



Roj: **SAN 1519/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:1519**

Id Cendoj: **28079220042018100013**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **26/04/2018**

Nº de Recurso: **2/2017**

Nº de Resolución: **12/2018**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **CARMEN PALOMA GONZALEZ PASTOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL SECCIÓN CUARTA ROLLO 2/17

SUMARIO 2/17

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº2

ILMOS SRES:

Dª CARMEN PALOMA GONZALEZ PASTOR

D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

D. ELOY VELASCO NUÑEZ

SENTENCIA nº 12/18

En Madrid, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

VISTAS por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en juicio oral y público, las presentes actuaciones registradas en esta Sala con el número de Rollo 2/17 y tramitadas por el Juzgado Central de Instrucción nº 2 como sumario ordinario registrado con el número 2/17 con respecto al acusado Jesús Manuel , con D.N.I. NUM000 , proveniente del N.I.F. NUM001 , nacido en Khouribga (Marruecos) el 08/08/1982, hijo de Antonio y Rocío , sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en situación de prisión provisional desde el 11/10/2016, representado por el procurador D. Pedro Antonio González Sánchez y defendido por el letrado D. Ignacio Manso Platero.

Ha sido parte, además del citado acusado, el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. Pedro Rubira Nieto. Es ponente la Ilma. Sra. Dª CARMEN PALOMA GONZALEZ PASTOR que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado Central de Instrucción nº 2, se incoaron Diligencias Previas 28/15, a intervención telefónica interesada raíz de la solicitud el 18/03/2015 por de la Jefatura Superior de Policía de Asturias en relación al número 637.07.21.67 del que es usuario el acusado; de la referida solicitud se dio traslado al Ministerio fiscal que tras emitir informe favorable, motivó se dictara auto el 01/04/2015 accediendo a la medida; practicadas las diligencias de instrucción que se estimaron pertinentes se dictó el auto de transformación de las referidas diligencias en el procedimiento ordinario de sumario mediante auto de 23/02/2017 que fue registrado con el número 2/17 en el que el 31/05/2017 se dictó auto de procesamiento, confirmado por la sección tercera el 22/09/2017 y el 18/10/2018 el de conclusión, siendo remitidas las actuaciones a esta Sección donde se incoó el Rollo 2/17.

SEGUNDO.- Con fecha 20/10/2017 se dictó diligencia de ordenación que acordaba dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 627 y siguientes de la L.E.Crim. Realizado lo anterior, se dio traslado a la defensa del acusado por igual tiempo, de modo que, con fecha



03/01/2018 se dictó auto que acordaba la confirmación de la conclusión del sumario y la apertura del juicio oral con respecto al acusado.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos para el acusado Jesús Manuel como constitutivos de los delitos siguientes:

1º.- Un delito de integración en organización terrorista del artículo 571 y 572 del código penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó, la pena de 8 años de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años, 6 años de inhabilitación absoluta después del cumplimiento de la pena privativa de libertad, 8 años de libertad vigilada y costas.

2º.- De forma alternativa con el anterior, un delito de colaboración con organización criminal del artículo 577 del código penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó, la pena de 5 años de prisión e inhabilitación absoluta y especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 años después del cumplimiento de la pena privativa de libertad, 6 años de libertad vigilada y costas.

3º.- Un delito de adoctrinamiento del artículo 575.2 del código penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o industria durante 6 años después del cumplimiento de la pena privativa de libertad y costas.

4º.- Un delito de exaltación del terrorismo o justificación del terrorismo previsto en el artículo 578 y 579 bis del código penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó, la pena de 2 años de prisión y multa de 15 meses, a razón de 5 euros de cuota diaria, inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o industria durante 6 años, más otros 6 años después del cumplimiento de la pena privativa de libertad, sin perjuicio del abono de las costas.

CUARTO.- La defensa del acusado, en idéntico trámite, calificó los hechos en disconformidad con la acusación pública, solicitando su libre absolución; de forma subsidiaria interesó la exención de responsabilidad criminal de acuerdo con el artículo 20.1 del código penal o la atenuante del art. 21.1 del mismo cuerpo legal.

QUINTO.- Mediante auto de 03/04/2018 se resolvió sobre la pertinencia de las pruebas y mediante decreto de la misma fecha se señaló la celebración del juicio para el día 18/04/2018, fecha en la que éste tuvo lugar quedando las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

Y así expresamente se declara

La organización terrorista Estado Islámico, conocida también como Estado Islámico de Iraq y Siria, (ISIS o DAESH), tiene como finalidad última establecer el Califato Global en el territorio conocido como "Gran Siria" bajo la vigencia de la Sharia mediante la perpetración de acciones violentas a través del uso masivo de explosivos, atentados suicidas y ejecuciones sumarias contra los impíos enemigos del Islam, entre los que se encuentran los judíos, cristianos, musulmanes chiítas y occidentales en general.

Con objeto de captar adeptos para tal finalidad y, además del contacto directo de sus miembros con aquellos, se sirve de un sistema de llamamiento global mediante las redes sociales utilizando la excusa de ser un mandato religioso.

El acusado Jesús Manuel, mayor de edad y sin antecedentes penales, ha venido desarrollando, al menos desde el primer trimestre de 2015 a través de las redes sociales, en concreto, Facebook, Google plus o youtube, la misión de difusión de la ideología radical yihadista encomendada por DAESH con objeto de atraer potenciales partidarios en favor de la yihad violenta. Para ello, acudía tanto a la plataforma MNBR.info, conocido foro yihadista, de acceso cerrado, que le permitía suministrarse del material que después distribuía por la red, como a las distribuidoras telemáticas del propio DAESH, tales como Ajnad, Hayat Media Center o Al-Furqan, cuyos nombres aparecieron en multitud de los vídeos distribuidos por el acusado.

Así, con la finalidad citada, el acusado abrió sendas cuentas en Facebook y en Google plus utilizando el nombre de " Jesús Manuel ". En Facebook, colocó en su perfil, además de la shahada, la frase del califa Juan Alberto "*Daremos honor a Allah, sin él vivimos en la humillación*" ambas, dentro de la bandera negra que utiliza como distintivo la organización terrorista DAESH. En Google plus, colocó como imagen de su perfil un mujahidín luciendo en el pecho la bandera del DAESH.

Igualmente y con la misma finalidad de difundir y propagar las ideas del DAESH, Jesús Manuel abrió otra cuenta en la red social youtube con 27 enlaces con listas de reproducción de videos que previamente había clasificado según su contenido. En uno de ellos, apareció una entrevista del clérigo Eliseo justificando los



atentados del 11-S como una reacción de defensa del Islam. Antes de eliminar los archivos contestó a otro usuario de la red en los términos siguientes: " Chillon , eres un hijo de puta racista de mierda. Vamos a quedar en España hasta recuperar al andalus".

En marzo de 2015 creó en youtube el canal "brava sony" trasladando a éste las listas de reproducción de vídeos clasificados según su contenido que antes tenía en Facebook y Google plus que agrupó en: favoritos (41 videos), coran (37 videos), islam (20 videos) nachid(13 videos), fokaha (11 videos) y Victorino (7 videos), que con imágenes más duras que las anteriores, incluía propaganda en favor del Estado Islámico, tales como combatientes como si fueran héroes o mártires; ejecuciones de infieles o traidores del mundo occidental; llamamientos a favor de la yihad; campos de entrenamientos; mujahidines y cánticos en favor de quienes practicaban la yihad violenta, o daban su vida por la causa de Dios, mereciendo así el paraíso.

Una vez que Jesús Manuel invitó y admitió entre su grupo de amigos al agente encubierto informático en abril de 2016, mantuvo algunas conversaciones de temas generales a través de messenger. Una vez que surgió cierta confianza entre ambos, a mediados de julio de 2018, pocos días después del atentado de Niza, Jesús Manuel aconsejó a su interlocutor que se cuidara porque había racismo (se entiende contra los musulmanes). Más adelante, en septiembre de 2016, el agente le comunicó su intención de ir a Turquía, preguntándole si conocía a alguien dispuesto a trasladarse a la zona; Jesús Manuel , al contestar, le dijo que no conocía a nadie, le deseó buen viaje y añadió "*ojalá pudiera ir yo, pero sabes que tengo familia que mantener y mis padres me necesitan*".

Jesús Manuel fue detenido el 11/10/2016 en su domicilio de la CALLE000 de Gijón. En el momento de la detención se le intervino el teléfono marca Samsung, modelo Galaxy note 3, donde había dos videos, uno de ellos de la productora yihadista Ajnad, con el texto siguiente: "*hermano, anuncia entre los amigos que yo estoy yendo de la vida dejando detrás a sus caprichos... hacia mi Dios... antes, hago explotar los campamentos de los enemigos... hacia lo mejor... los ruidos de los cañones de nuestros hermanos son festejos de nuestras bodas*".

También apareció en el citado teléfono un audio del Sheik radical paquistaní Emilio con el cántico siguiente: "*Ya he escogido mi camino y no me voy a desviar de él y ya me he despedido de la vida, mi corazón se dirige hacia la tierra de los leones. Madre, no te entristezcas por marcharme a la tierra de Irak, y no llores porque voy a matar a los judíos. Perdona padre, es que amo la yihad. Los cruzados siguen en su pecado mientras mi gente está con los brazos cruzados. Así quesi me matan, mártir soy. Vosotros ir a la lucha y no os quedéis sentados con los brazos cruzados*".

En uno de los ordenadores que le fueron intervenidos figuran 105 búsquedas del Estado Islámico realizadas entre el 31/12/2015 y el 05/03/2016 y otras tantas búsquedas a través de la plataforma youtube.

En ese mismo dispositivo apareció solicitudes de adhesión al DAESH a través del juramento de lealtad al Califato, así como la imagen del globo terráqueo y, sobre él, la bandera del Estado Islámico. Esa misma imagen se encontró como fondo de pantalla de la tablet Samsung Galaxy del acusado intervenido en el domicilio de la DIRECCION000 .

Igualmente en el disco duro de Hitachi aparecieron varios videos dirigidos a crear una situación de terror en Occidente, a través de ejecuciones de infieles al tiempo que anunciaba que los hijos de infieles serían vendidos como esclavos. También se encontró en el referido dispositivo decenas de archivos multimedia con llamadas a la yihad y a favor del DAESH. Uno de estos archivos es el llamamiento realizado por el líder yihadista Eliseo para unirse a la organización terrorista Estado Islámico.

En el registro de su domicilio en la CALLE000 se encontró también una antena direccional wifi Yagi 18 DBI diseñada para incrementar la cobertura de la receptación de señales wifi, punto a punto, a varios kilómetros de distancia lo que le permitía el rastreo de redes inalámbricas y la búsqueda continua de redes abiertas, con objeto de dificultar su localización, de hecho utilizó también el wifi de una vecina con la misma intención.

Además, se encontró una tablet Samsung en la que apareció un número de teléfono virtual y la posibilidad de almacenar datos de una cuenta del proveedor de servicios de telefonía virtual CALLCENTRIC que permitía llamadas al extranjero, concretamente con personas residentes en Estados Unidos, ajenas a su entorno familiar con quienes se comunicaba a través de WhatsApp.

También se encontró en esa misma tablet un acceso directo en la barra de marcadores a la plataforma yihadista mediática (MNBR.info), que constituye un foro de acceso restringido a la que sólo se podía acceder con un nombre de usuario y contraseña que una vez teclado permitía acceder a las vías de comunicación del aparato de propaganda de DAESH.



El acusado padece una minusvalía física y psíquica del 73% como consecuencia de un accidente laboral sufrido en el 2002 que le ha impedido trabajar, percibiendo por ello una pensión. No obstante, ni el accidente ni las secuelas derivadas del mismo han alterado su conciencia y voluntad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Antes de entrar en el análisis de las pruebas practicadas en el acto del plenario y de la calificación de los hechos, entiende el tribunal debe dar respuesta a las diversas peticiones de nulidad alegadas por la defensa en relación a: 1º) la autorización de las diligencias llevadas a cabo por el agente encubierto, entendiéndose que ha llevado a cabo la labor de un agente provocador, 2º) la nulidad del auto de entrada y registro en el domicilio sito en la calle DIRECCION000 nº NUM002 , piso NUM003 de Gijón, domicilio de los padres del encausado y, de las dos diligencias de entrada y registro, al no estar presente el interesado de forma efectiva, y 3º) nulidad de la cadena de custodia de los elementos informáticos intervenidos.

En relación a la primera cuestión, a la hora de abordar la legalidad de la actuación procesal y de fondo del agente encubierto telemático, se analizarán las cuestiones siguientes:

1) Razones de la solicitud policial para su nombramiento, resolución que lo acuerda y condiciones establecidas y constancia en autos de las actas levantadas, entrega al letrado de la defensa de los dos tomos en los que figura lo actuado por el agente en cuestión; 2) Inexistencia de delito provocado y 3) Declaración en juicio como testigo del agente y, por tanto, sujeto a los principios imperantes del juicio oral, singularmente, contradicción e inmediatez.

En relación a la primera cuestión, figura en las actuaciones que una vez iniciada la investigación judicial en marzo de 2015, se presentó en marzo de 2016 un oficio de la Brigada Provincial de Investigación de la Jefatura Superior de Policía de Asturias en el que, después de exponer los hechos objeto de investigación que, por los datos conocidos, apuntaban a la presunta existencia de un delito de colaboración o pertenencia a organización terrorista, sirviéndose para tal fin de las redes sociales, lo que implicaba; de ahí que ante la dificultad de continuar con la investigación y entendiéndose que la actividad aparentemente desplegada por el investigado podía ser constitutiva de un delito grave, hacía imprescindible la necesidad de introducir a un agente informático que una vez ganada la confianza del investigado tuviera acceso al contenido de los videos que distribuía. Con tal fin, el indicado oficio, proponía la autorización judicial de un funcionario adscrito a la propia unidad- que resultó ser el secretario de la misma- para actuar con identidad supuesta en el ámbito de las comunicaciones telemáticas con el investigado.

Del contenido del referido oficio se dio traslado al Ministerio fiscal quien, en informe emitido el 01/04/2016, se mostró favorable al nombramiento del citado, motivando se dictara en auto de 11/04/2016 al funcionario con número de identidad personal 080695, como agente encubierto informático dentro del ámbito de actuación del artículo 282 bis de la L.E.Crim . a los efectos de mantener contacto con el investigado por el plazo de un mes, prorrogable, estableciendo la parte dispositiva del auto en cuestión que figura en la pieza secreta incoada por tal motivo, las condiciones de su quehacer profesional que según se observa durante la continuación de las actuaciones ha venido cumpliendo.

Tales condiciones se resumen según el razonado auto de 12 folios que figura en la pieza las siguientes: 1ª.- Autorizar al funcionario habilitado para poder intercambiar, en el periodo habilitado, intercambiar y enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido; 2ª.- Mantener secreta en pieza separada que quedará en poder del Letrado de la Administración de Justicia la resolución habilitante; 3ª.- Grabar íntegramente las conversaciones en el soporte correspondiente que se remitirá al juzgado donde constarán las grabaciones e imágenes con las transcripciones de interés; 4ª.- En el caso de que la investigación pueda afectar a los derechos fundamentales, el agente deberá solicitar del organismo judicial competente las autorizaciones que establezca la Constitución y la ley. 5ª.- Deberán adoptarse las debidas medidas de control para asegurarse que no se producirá ningún comportamiento por parte del agente que pueda constituir una provocación al delito y 6ª.- Toda la información que obtenga el agente encubierto informático deberá ser puesta en conocimiento del juzgado a la mayor brevedad para valorar su conformidad con el artículo 282 bis de la L.E.Crim .

Como se decía, en cumplimiento de lo establecido, el agente en cuestión ha puesto en conocimiento de la autoridad judicial las capturas, imágenes y conversaciones mantenidas a través de las redes sociales con el investigado.

Por otra parte, una vez que el sumario llegó a esta sección y la defensa del acusado interesó se le diera vista de lo actuado, fue así acordado, teniendo, por tanto conocimiento preciso del contenido de las actividades llevadas a cabo por el agente en cuestión.



Entrando así en la segunda cuestión, el tema realmente cuestionado por la defensa es el rebasamiento de la función encomendada por el agente encubierto informático para sustituyendo la misión investigadora encargada por el juzgado, convertirse en un agente provocador.

Sobre este particular, entiende el tribunal que la labor desplegada por el agente informático encubierto en ningún caso ha podido dar lugar a la comisión del delito objeto de acusación y ello, ya sea desde un punto de vista teórico por vulneración de los principios y límites establecidos legal y jurisprudencialmente como, desde un punto de vista operativo o funcional rebasando las labores profesionales que le fueron específicamente encargadas, al constar en autos el buen hacer de la misión profesional encomendada al agente.

En efecto, desde un punto de vista teórico, la STS de 28/06/2014, refiriéndose al criterio asumido en otras anteriores, en particular, a la sentencia 848/2003, 13 de junio, dice que *"... el delito provocado aparece cuando la voluntad de delinquir surge en el sujeto, no por su propia y libre decisión, sino como consecuencia de la actividad de otra persona, generalmente un agente o un colaborador de los Cuerpos o Fuerzas de Seguridad, que, guiado por la intención de detener a los sospechosos o de facilitar su detención, provoca a través de su actuación engañosa la ejecución de una conducta delictiva que no había sido planeada ni decidida por aquél, y que de otra forma no hubiera realizado, adoptando al tiempo las medidas de precaución necesarias para evitar la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido. Tal forma de proceder lesiona los principios inspiradores del Estado Democrático y de Derecho, afecta negativamente a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad, fundamento del orden político y de la paz social según el artículo 10 de la Constitución, y desconoce el principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos, contenidos en el artículo 9.3 de la misma, sin que resulte admisible que en un Estado de Derecho las autoridades se dediquen a provocar actuaciones delictivas (STS núm. 1344/1994, de 21 junio).*

A su vez, la STS núm. 1992/1993, 15 de septiembre decía que *«para la existencia del delito provocado es exigible que la provocación –en realidad, una forma de instigación o inducción– parta del agente provocador, de tal modo que se incite a cometer un delito a quien no tenía previamente tal propósito, surgiendo así en el agente todo el «iter criminis», desde la fase de ideación o deliberación a la de ejecución, como consecuencia de la iniciativa y comportamiento del provocador, que es por ello la verdadera causa de toda la actividad criminal, que nace viciada, pues no podrá llegar nunca a perfeccionarse, por la ya prevista «ab initio» intervención policial. Esta clase de delito provocado, tanto desde el punto de vista de la técnica penal –por el carácter imposible de su producción– como desde el más fundamental principio constitucional de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) y hasta desde el de la lícita obtención de la prueba (art. 11.1 LOPJ) debe considerarse como penalmente irrelevante, procesalmente inexistente y, por todo ello, impune». En estos casos, por lo tanto, además de la infracción de principios constitucionales, no puede decirse que exista infracción criminal más que en apariencia, pues no se aprecia riesgo alguno para el bien jurídico, como consecuencia del absoluto control que sobre los hechos y sus eventuales consecuencias tienen los agentes de la autoridad encargados, precisamente, de velar por la protección de aquellos bienes".*

Pues bien, en el caso concreto, y desde el punto de vista funcional u operativo tampoco fue el agente quien tomó la iniciativa enviando una solicitud de amistad al acusado, sino que como aquél relató, fue el acusado quien tomó la iniciativa invitándole a compartir y conocer no sólo sus ideas en favor de la yihad violenta, sino su actividad distribuidora captando la atención de partidarios del Islam radical.

Una vez que el acusado dio el primer paso de acercamiento hacia el agente y surgieron los primeros intercambios de mensajes, el agente pudo acceder al contenido de la cuenta de su interlocutor percatándose de los videos que tenía en su poder publicados por el Estado Islámico, de los discursos de líderes de perfil yihadista, de los cánticos a favor de los mártires por la causa de Dios y de su interés en viajar a Turquía, sin que pueda apreciarse que con la actuación desplegada por el agente éste provocara la actuación delictiva ya descrita y realizada antes del nacimiento de esa mutua relación a través de las redes sociales.

El tercer aspecto de este mismo tema es la relativa al valor como prueba testifical de la declaración del agente encubierto donde, como cualquier otro, y previo juramento o promesa de decir la verdad, declaró bajo los principios de inmediación y contradicción respondiendo a todas y cada una de las preguntas efectuadas por las defensas, de tal forma que el valor probatorio de su testimonio no resulta de las actas levantadas, sino de la verosimilitud de su testimonio en la medida en que su contenido esté adverbado por el conjunto de la actividad probatoria y así se deduce de lo dispuesto sobre este extremo por el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre de protección a testigos y peritos en casos criminales, que dispone lo siguiente: *" Las declaraciones o informes de los testigos y peritos que hayan sido objeto de protección en aplicación de esta Ley durante la fase de instrucción, solamente podrán tener valor de prueba, a efectos de sentencia, si son ratificadas en el acto del juicio oral en la forma prescrita en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por quien los prestó "*.



La segunda cuestión de nulidad interesada es la de las entradas y registros en dos sentidos. En relación al domicilio de la DIRECCION000 , porque, según manifestó su defensa, en realidad, el investigado no vivía allí y, en relación a ambos registros, porque aunque el investigado presente en los domicilios no los presenció.

Los referidos motivos tampoco son atendibles.

En efecto, desde un aspecto jurisprudencial, las sentencias del Tribunal Constitucional 290/1994 , 133/1995 , 228/1997 , 94/1999 y 239/1999 vienen manteniendo de forma constante que el único requisito necesario y suficiente por sí solo para dotar de licitud constitucional a la entrada y registro de un domicilio fuera del consentimiento expreso de quien lo ocupa o la flagrancia delictiva, es la existencia de una resolución judicial que así lo acuerde, de modo que una vez obtenido el mandamiento judicial, la forma en que este se practique o las incidencias que puedan surgir pertenecen a la esfera de la legalidad ordinaria (STS 378/2014 de 7/05/2014).

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Supremo 11/2011, de 1 de febrero , señala que lo que se exige para acordar una diligencia de entrada y registro es... " *que consten los datos que el órgano judicial ha tenido en cuenta como apoyo para considerar razonable y fundada la sospecha acerca de la comisión de un delito y de la participación en él del sospechoso, no siendo necesario que se alcance el nivel de los indicios racionales de criminalidad propios del procesamiento*".

En relación con el tema y dando respuesta a la alegación relativa a que en uno de los domicilios registrados viven otras personas, bastaría recordar que la STS 446/2012 de 5 de junio , señala que cuando se autoriza judicialmente el registro de un domicilio, se incluye en la autorización la totalidad del mismo, mientras no se establezca en el auto limitación alguna, dado que los efectos delictivos pueden estar escondidos en cualquiera de sus dependencias.

En el caso concreto y, en relación a la nulidad del registro practicado en la DIRECCION000 , la fuerza actuante al ser interrogada al respecto por el Ministerio fiscal explicó que la vivienda habitual del investigado era en la CALLE000 ; sin embargo, cuando los padres del citado se fueron a Marruecos, el investigado y su familia, mujer e hijos, se trasladó temporalmente a aquella, por lo que no puede mantenerse, con rigor, que en el momento en que se practicó la diligencia no viviera allí.

Por lo que se refiere al segundo motivo, esto es, no haber estado al tanto del registro, porque aun estando presente no los presenció, sin perjuicio de recordar lo que el Tribunal Supremo ha establecido al respecto, lo exigido por la Ley de Enjuiciamiento Criminal no es que acompañe a la comisión judicial mientras ésta practica el registro, sino que esté presente en el domicilio registrado, pudiendo prestar algún tipo de colaboración si la comisión así lo requiere como ocurrió, por ejemplo, al pedir que abriera una caja fuerte.

El tercer motivo de nulidad es la falta de adopción de las medidas cautelares necesarias para la preservación de los elementos o dispositivos telemáticos o informáticos aprehendidos durante las actuaciones.

La referida alegación tampoco es acogida.

La STS 491/2016 de 8 de junio , recogiendo lo establecido sobre el mismo particular en otras anteriores como la 587/2014, de 18 de julio , 574/2014 de 15 de julio o la 208/2014, de 10 de marzo , establecen que la cadena de custodia debe garantizar que desde que se recogen los vestigios relacionados con el delito hasta que llegan a concretarse como pruebas en el momento del juicio, aquello que se ha recogido y aquello sobre lo que recaerá la inmediatez, publicidad y contradicción de partes y, en definitiva, el juicio del tribunal, es lo mismo. De igual manera, la STS 1029/2013, de 28 de diciembre , en cuanto a los efectos que genera la ruptura de la custodia indica que repercute sobre la fiabilidad y autenticidad de las pruebas y, por tanto, puede tener una indudable influencia en la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías.

Con más precisión, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2017 establece que la cadena de custodia no es un fin en sí mismo, sino que tiene un valor instrumental que garantiza la indemnidad de las evidencias desde que son recogidas hasta que son analizadas; su ruptura no afecta a la nulidad de la prueba sino a su fiabilidad; la irregularidad tiene que ser causal o material respecto a la pérdida de valor de lo incautado con fines analíticos, no meramente formal no siendo sembrar dudas sobre la ruptura, sino que hay que probarlas, pues las actuaciones procesales en las que debe incluirse el comportamiento de la policía judicial, se presume lícito mientras no se demuestre lo contrario.

En el presente supuesto, consta que tras ser dictados sendos autos de entrada y registro el 07/10/2016 (folios 955 y ss. y 973 y ss.), para la práctica de las respectivas diligencias del registro practicado el 11/10/2016 , (folios 1058 y 1067), la fedataria hizo constar que se procedió al precinto de los efectos (folio 1063) o a su clonado y extracción de su contenido si era posible, como por ejemplo en los datos telefónicos (folio 1072), y tal orden fue cumplimentada por la fuerza instructora tal como así tuvieron ocasión de declarar los agentes



NUM005 , que estuvo presente en el practicado en la CALLE000 , empaquetando los efectos intervenidos y el NUM006 , que estuvo presente en el registro de la DIRECCION000 donde llevó a cabo la misión de reseñar y etiquetar los efectos intervenidos bajo la fe judicial.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el análisis de la calificación jurídica de los hechos atribuidos al acusado, se hace necesario entrar a analizar la prueba que ha tenido lugar en el plenario y que, a juicio del tribunal, permite acreditar, sin género de duda razonable, la autoría del acusado de un delito de colaboración en organización terrorista.

La prueba con la que ha contado el tribunal ha sido, como en el resto de procedimientos, la propia declaración del acusado, la testifical de los agentes que instruyeron las actuaciones o participaron en concretos hechos y la pericial sobre la estrategia de DAESH y el papel asumido por el acusado atendiendo a los datos obrantes en la causa.

Se hablará también de la prueba pericial anticipada propuesta por la defensa del acusado y la documental a través de la descarga de los dispositivos encontrados en su poder o en alguno de los domicilios en los que residió durante el periodo de investigación.

En primer lugar, el tribunal se ha valido para formar su convicción de la declaración del propio acusado quien, en el ejercicio de sus derechos, ha negado los hechos imputados. Sin embargo, a la hora de rebatir o contestar a las preguntas de la acusación, se podía constatar lo ilógico de alguna de sus respuestas que a veces, incluso eran contradictorias con lo declarado por él mismo pocos minutos antes.

En síntesis, manifestó ser de origen marroquí si bien poseía la nacionalidad española. Tener una minusvalía de un 73%, tanto física como psíquica, como consecuencia de su caída desde un 5º piso cuando trabajaba como albañil en el 2002, razón por la que percibía una pensión no trabajando desde el accidente, estar casado y tener dos hijos a los que no llevaba a la mezquita. Aclaró que su domicilio habitual en Gijón era en la CALLE000 , mientras que sus padres vivían en la DIRECCION000 de la misma población, por lo que concluyó que los ordenadores que se encontraron en esta última vivienda no eran suyos.

En relación al encontrado en la CALLE000 manifestó no haber entrado en las páginas de contenido yihadista, aunque sí estaba registrado en Google y en Facebook con su nombre y tenía dos cuentas en youtube. Negó haber hecho la publicación del video del 11-S y ver los videos de Brava Sony que se limitó a bajarlos. Negó haber entrado en las productoras yihadistas que aparecían en los videos y haber hecho el juramento de fidelidad al Estado Islámico. Precisó no haber descargado ni compartido los videos en donde se hacía referencia a los hijos de los infieles.

Reconoció que en su casa había una antena para aumentar la señal pero no la estaba utilizando antes de ser detenido. Poco después manifestó que el ordenador que estaba en el domicilio de sus padres en la DIRECCION000 era de su propiedad y al ser preguntado sobre las búsquedas sobre el Estado Islámico o la Sharia manifestó no haber descargado videos.

Igualmente confirmó que la tablet encontrada en su casa era de su propiedad y, al ser preguntado por qué tenía como fondo de pantalla el mapa del Califato Islámico, contestó que lo había comprado hace poco, ignorando porqué había videos sobre amenazas a occidentales o ejecuciones de infieles, quizá se introdujeron fue sin querer. Negó haber entrado en el foro cerrado de caracter yihadista MNBR.info cuyo nombre, no obstante, aparecía en la barra de herramientas de su ordenador, al no pertenecer al citado foro.

Reconoció haber tenido alguna conversación a través de Facebook con el que luego resultó ser el agente informático, precisando que fue el agente quien le invitó a él, mandándole fotos. Recordando que el agente le comunicó que estaba en Francia y que se iba a ir a Turquía, pero no hablaron de Siria, sino de ir a Turquía de fiesta.

La prueba testifical empezó con la declaración del instructor, agente 18.453, que manifestó ser el Jefe Provincial de Información de Gijón. A preguntas del Ministerio Fiscal declaró que hacían chequeos en las redes sociales y localizaron un perfil de Facebook que por la simbología que presentaba en la parte abierta, parecía sospechosa. Después descubrieron que el mismo usuario se cambió a Google plus y después a Brava Sony donde creó otro perfil pero era la misma persona, pudiendo observar que había lista de distribución de vídeos de DAESH, Al Qaeda, Al Shura. Sólo después del registro descubrieron fotos e imágenes coincidentes con el contenido de su usuario de las redes sociales.

Con objeto de poder profundizar en la investigación solicitaron del juzgado la actuación de un agente encubierto virtual, que les permitió el acceso al contenido privado del acusado y detectaron sus direcciones IP. Pudieron detectar que utilizó la red wifi de una vecina y en el registro de su casa encontraron una antena



wifi con un alcance muy amplio que no es frecuente encontrar a nivel de usuario, además de software para hackear redes.

Supieron como consecuencia de la investigación que el acusado vivía en la CALLE000 , pero cuando sus padres se fueron a Marruecos, el acusado y su familia se desplazaron a la vivienda donde aquellos vivían en la DIRECCION000 . Pudieron comprobar después de la entrada y registro que los videos de contenido yihadista fueron distribuidos. En el grupo de videos clasificados por el acusado dentro de la denominación de "favoritos" se incluían varios de mujaidines combatientes en Siria. También encontraron el foro de DAESH en la barra de herramientas de su ordenador; saben que es un foro mediático de carácter yihadista MNDR.for por los estudios realizados sobre la materia en otras investigaciones pero no conocen su contenido porque es necesario una contraseña para entrar.

Dentro de los dispositivos del acusado, encontraron una invitación para unirse al DAESH pero no el texto íntegro. El testigo aseguró que el acusado disponía y utilizaba las productoras del DAESH sencillamente porque varios de los videos tenían su anagrama y así se pudo comprobar en varias de las imágenes que aparecían en las actuaciones. El acusado llevó a cabo la labor de clasificar y agrupar los videos en grupos atendiendo a su contenido con objeto de facilitar su acceso a los buscadores de contenidos yihadistas. Como consecuencia de la investigación realizada supieron que el acusado trasladó esas clasificaciones y agrupaciones de videos de un servidor a otro borrando el contenido anterior, seguramente porque en esa época el acusado pudo tener conocimiento de la existencia de varias operaciones judiciales sobre los contenidos yihadistas en internet, dificultando así la labor investigadora. El acusado buscaba sistemáticamente contenidos yihadistas. También tuvieron conocimiento de la existencia de un teléfono virtual que utilizó para comunicarse, vía WhatsApp con un amigo residente en Estados Unidos. El instructor de las diligencias manifestó que el uso de estas comunicaciones virtuales era frecuente entre los afines al movimiento yihadista, al ocultar su identidad. Tras el registro domiciliario y el análisis del contenido de los dispositivos encontrados pudieron encontrar ese número virtual que reflejaron en las actuaciones.

A preguntas de la defensa del acusado, el instructor manifestó que no sabía si el acusado había visto los videos que se encontraban en sus dispositivos, lo único que podía decir era que para clasificarlos era necesario visualizarlos. Al ser interrogado porqué inician la investigación sobre el acusado, el instructor manifestó que les llamó la atención su perfil consistente en la exhibición de la bandera negra del DAESH con el emblema de la profesión de fe del Islam. Aclaró que el perfil de Facebook tenía una parte a la que se podía acceder porque era abierto, aunque el grueso del contenido yihadista se encontraba en la parte cerrada únicamente accesible al investigado y sus personas de confianza o afines ideológicamente, como después pudieron comprobar incluyendo entre ese material mujaidines, ejecuciones, o discursos de líderes como Abu Musab Al Zarkai, musulmán salafista que se proclamó líder de Al Qaeda en Irak en favor del yihad violento; cuando el acusado dejó Facebook y se cambió a youtube trasladó la lista de clasificación de los videos previamente seleccionados por su contenido a youtube y desde ésta a Google plus y luego a Brava Sony. Por lo demás, el instructor ratificó el contenido de las actuaciones practicadas y a preguntas de la defensa averó que en los registros se precintó el material intervenido que después fue examinado y cuyo contenido se puso en conocimiento del juzgado de instrucción y se trasladó a las actuaciones.

La segunda prueba testifical fue el testimonio del secretario de las actuaciones, identificado policialmente con el número NUM004 , que según él mismo indicó actuó como agente encubierto informático con objeto de infiltrarse en el ámbito reservado de las redes sociales utilizadas por el acusado. El referido agente, además de ratificarse en el contenido de las diligencias practicadas manifestó que por sus conocimientos informáticos analizó los efectos digitales intervenidos en los domicilios que utilizaba el acusado obteniendo tras su análisis la información que después hizo constar en las actuaciones.

A preguntas del Ministerio Fiscal manifestó que el acusado tenía medios telemáticos inusuales para un consumidor como, por ejemplo la antena direccional. Manifestó que desde los perfiles del acusado se habían difundido los enlaces. Ratificó que el contenido de Facebook tenía una parte abierta y otra cerrada, a la que sólo pudo entrar cuando se le dio acceso, una vez pudo comprobar su contenido vio que eran videos en favor de la causa del Estado Islámico. También manifestó que hizo el seguimiento de los videos de las redes sociales, concretamente de youtube y Brava Sony, éste último era el más agresivo. Ratificó que los videos estaban ordenados pero todos ellos eran en favor del DAESH y la yihad. Ratificó que en el ordenador del acusado se encontró en la barra de herramientas la plataforma mediática del Estado Islámico, explicando que es un punto de encuentro de Al Qaeda y DAESH, no pudiendo acceder a su contenido porque es necesario tener una clave de acceso de la que no disponían al ser un foro totalmente cerrado. Añadió que alguna de las publicaciones que tenía el acusado en su ordenador se identificaba con las ideas del DAESH.

Al ser preguntado cómo se podía acceder o conocer ese foro, el agente manifestó que era muy difícil, pero lo lógico es que al acusado se lo haya dicho otra persona.



Aclaró que encontró en el domicilio del acusado 3 teléfonos virtuales. En uno de ellos había un sms y se requería un código. En otro había una conversación del acusado con otra persona vía WhatsApp y el tercero respondía a un callcenter. En ninguno de ellos se podía entrar "por casualidad".

El agente manifestó que el acusado tuvo que ver los videos para clasificarlos según el contenido. Los videos tenían la firma de las productoras yihadistas que aparecían en las diversas fotografías y capturas de pantalla obrantes en las actuaciones. El agente aclaró que recibió una solicitud de amistad del acusado y no al revés, probablemente esa solicitud se debió a los propios mecanismos de confluencia de intereses entre usuarios que tienen las redes sociales. Una vez que se conocieron a través de Facebook hablaron de cosas cotidianas, sin interés para la causa. En septiembre de 2016 el agente le envió un mensaje al acusado diciéndole que había pensado ir a Turquía, contestando éste último que le gustaría ir pero no podía por razones familiares. Recordó una conversación mantenida con unos de Badalona que habían viajado a combatir no recordando si hablaban de Siria o Irak.

No sabía que el acusado tenía una discapacidad ni a quien difundía los videos, pero sí que los recopilaba, ordenaba, clasificaba y difundía.

Igualmente depusieron en el acto del plenario dos agentes que participaron en los dos registros domiciliarios.

El número NUM005 manifestó que estuvo presente junto con la comisión judicial en la que estaba la letrada de la Administración de justicia, en la vivienda de la CALLE000 , llevando a cabo la misión que se le encomendó consistente en el empaquetado de los dispositivos hallados, ratificándose, por lo demás, en su contenido.

Por su parte, el agente NUM006 , manifestó haber estado presente en el registro de la vivienda sita en la DIRECCION000 junto con la letrada, encargándose de la reseña de los efectos y su etiquetado antes de trasladarlos a comisaria.

Se practicó igualmente la pericial de inteligencia a través de la declaración de los funcionarios de la policía NUM007 y NUM008 . Su cometido era informar, sobre la base de los datos investigados, cuál era la misión realizada por el acusado, para ello, expusieron, de una parte, la doble labor llevada a cabo por DAESH, una en el aspecto operativo y otra en el mediático o propagandístico y circunscribiéndose a ésta última faceta aclararon que esta segunda misión posee una dirección centralizada y jerarquizada desde DAESH pero con ejecución descentralizada de carácter horizontal.

En estos casos, el difusor de los videos necesita primero consumir la propaganda que se le facilita a través de las productoras yihadistas. En este proceso de difusión, los distribuidores acuden a las redes sociales permitiendo accesibilidad a una pequeña parte de su contenido, pero el grueso de la captación y de la distribución entre terceros se lleva a cabo desde los foros cerrados.

Los peritos explicaron que en este proceso, los pasos que siempre se repiten, incluido el presente, son los siguientes: Al principio, el usuario afín a DAESH es un consumidor de la propaganda que se le ofrece desde las productoras yihadistas; el segundo paso, es la difusión de ese contenido que previamente ha recibido y asegurarse de que llegue a otros consumidores, finalmente, éstos se convertirán, a su vez, en distribuidores de la propaganda recibida y así sucesivamente.

Y esta misión propagandística de la yihad armada, con la consiguiente recompensa espiritual de alcanzar el paraíso, la llevan a cabo quienes por distintos motivos personales o de salud, no pueden combatir en escenarios tales como Siria o Irak.

En relación a la prueba anticipada por la defensa del acusado que figura al folio 100 del rollo de sala y cuyo contenido literal es el que a continuación aparece transcrito, procede decir lo siguiente:

"1.- Que por este juzgado se libre oficio a los buscadores con que se hubieran realizado las búsquedas que se atribuyen a mi mandante con el fin de que aporten con carácter previo al juicio oral:

- Si realmente desde la IP de mi cliente se realizaron las búsquedas que se le atribuyen.
- Si las búsquedas se realizaron con algún perfil "logueado"
- Desde que letras o palabras lleva el autocompletador del buscador hasta los resultados que se mencionan como realizados por mi mandante.
- En qué plazo de tiempo se realizaron y duración en las URL indicadas así como tasa de rebote si la hubiera habido.
- Resto de búsquedas realizadas en el periodo.
- Si se llegaba a las URL mencionadas a través de redireccionamientos.



- Tiempo de permanencia en las páginas que según la acusación se han realizado búsquedas.
 - Que por este juzgado se libre oficio Tiempo de reproducción de los videos.
- 2.- Que por la Sala se designe persona experta no vinculada a los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en navegación web para que realice pericia e informe sobre, en el caso concreto que nos ocupa:
- a) Modo de conocer sin lugar a duda, quien se encuentra utilizando un terminal de ordenador en particular.
 - b) Sobre si se puede descartar que alguna de las búsquedas se realizara a través de marcadores, links o redireccionamientos.
 - c) Sobre si se puede establecer el tiempo de permanencia en la web, esto es si una vez en una web se ha visionado ésta.
 - d) Sobre si se puede establecer que se han visionado los videos o durante cuánto tiempo".

En rigor, las dos peticiones de prueba que acaban de ser transcritas debieron ser inadmitidas no sólo por su falta de precisión, sino porque el resultado de las cuestiones interesadas constaban ya en autos.

En efecto, a lo largo de la instrucción consta que la fuerza actuante puso en conocimiento del juzgado que con motivo del rastreo en internet de páginas web y redes sociales que por su contenido o usuarios pueden ser de interés o servir de apoyo al asentamiento de personas vinculadas o relacionadas con el terrorismo yihadista en el Principado de Asturias detectaron en el primer trimestre de 2015, el perfil creado en la red social Facebook con el nombre " Jesús Manuel " con la URL que indican y con el identificador único que también mencionan. El cotejo de los datos biográficos y circunstancias particulares publicados por el usuario y su interacción con otros también identificados permitieron vincular la referida cuenta con el número de teléfono NUM009 que había sido aportado por el investigado en numerosos trámites oficiales con motivo de sus problemas de salud y fue así, como los investigadores, solicitaron formalmente del juzgado el tráfico de llamadas, los datos asociados a la comunicación, posicionamiento del terminal telefónico, facturación, contratación, recargas, agendas y todos los datos asociados.

Fue así que una vez dado traslado de la petición al Ministerio Fiscal, se acordó por el juzgado en los respectivos autos que figuran en las actuaciones los extremos referentes a que por parte de Facebook, Google, informaran con respecto del usuario " Jesús Manuel " y con la URL que se menciona en los respectivos oficios los interesados por la defensa del acusado, en particular, sus datos identificativos, fecha de la IP de registro, datos sobre su actividad, números de teléfono asociados, conexiones efectuadas durante la tramitación de la causa, con aportación de las IPs a las que se accedió así como la fecha y hora, lo que hacía innecesaria la primera de las pruebas anticipadas.

Y, por lo que se refiere a la segunda, esto es, la pericial relativa a la designación de persona experta, no vinculada a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, para que informe de quien está utilizando los ordenadores que se encontraban en los domicilios registrados donde el acusado ha residido en el periodo de la investigación, establecer el tiempo de permanencia en la web con objeto de demostrar si el acusado ha visto o no los videos que poseía en sus ordenadores, bastaría recordar, de una parte, que el acusado ha reconocido como de su propiedad o utilizados por él, los ordenadores, los móviles y la tablet que fueron aprehendidos con independencia de que haya negado haber visitado o visto las páginas de contenido yihadista que se han indicado y cuyas imágenes figuran en las capturas que obran en las actuaciones; de otra, que tanto el instructor y el secretario, especialmente este último, por sus conocimientos como experto informático, expuso y explicó en el plenario a preguntas del Ministerio Fiscal y de la defensa determinados extremos que dan cumplida respuesta a los interrogantes interesados en la pericial aludida.

Entre tales respuestas manifestó: a) haber analizado los efectos digitales intervenidos; b) haber comprobado que el acusado utilizó medios informáticos inusuales tendentes a mejorar y ampliar tanto el alcance de las redes, a través de la antena hallada en su domicilio, como el permitir eludir su identidad utilizando las redes o wifis de vecinos; c) haber comprobado que desde los perfiles se habían distribuido enlaces; d) haber comprobado que los videos que el acusado distribuía habían sido previamente ordenados por su contenido;

e) contar con una plataforma mediática del Estado Islámico que constituye un punto de encuentro de los seguidores de Alqaeda y DAESH a los que sólo se puede entrar con un número de usuario y contraseña al alcance de muy pocos, siendo la normal vía de acceso que otra persona ya integrada en DAESH los haya facilitado, precisando que conoce que la referida plataforma, de nombre MNBR.info, a la que el acusado accedía desde la barra de marcadores, es de contenido yihadista por los estudios internacionales realizados sobre el particular por MEMRI (Instituto de investigación de medios de información en Medio Oriente) y el I.C.T. (The International Institute for Counter- Terrorism) en su informe de 2015; f) la afirmación de que, en contra de lo manifestado por el acusado, no se puede entrar o encontrar las páginas o direcciones con las que contaba



el acusado, como él manifestó "por casualidad" y g) la aseveración de que los videos tenían las firmas de las productoras del Estado Islámico.

Aparte de las citadas conclusiones, de los datos facilitados por las empresas del sector sobre los extremos cuestionados y de la aportación a las actuaciones de las imágenes con los vídeos distribuidos por el acusado desde páginas yihadistas, debe tenerse en cuenta que el tipo penal no exige ver los videos del colaborador de una organización terrorista antes de distribuirlos, basta con que lleve a cabo la propagación del mensaje de la referida organización terrorista y de tal distribución, no cabe duda alguna.

La última prueba practicada y tenida en cuenta por el tribunal para formar la convicción sobre la participación del acusado a la que ya se ha aludido consiste en la elocuente documentación formada por el volcado y aportación a las actuaciones de las imágenes, fotos, contenidos, publicaciones, videos y mensajes hallados en el conjunto de los dispositivos electrónicos de propiedad del acusado, intervenidos en su poder o en los dos domicilios en los que ha vivido que no han sido impugnados por la defensa.

TERCERO.- Pues bien, expuestas, si quiera sea de forma resumida, las diversas pruebas practicadas en el acto del plenario, resulta evidente que las declaraciones del acusado relativas a extremos tales como: no ser de su propiedad el ordenador hallado en la casa donde vivían sus padres en la DIRECCION000 ; no haber entrado en las páginas de contenido yihadista que aparecen en ambos ordenadores; no dar explicaciones acerca del perfil del Califato Islámico que parecía en su Tablet y en su móvil; no haber visto los videos que, sin embargo, ha clasificado y ordenado según su contenido; no haber tenido ningún contacto con las productoras yihadistas pese a que los videos llevan su firmas; ignorar cómo apareció en la barra de herramientas de su ordenador el foro yihadista MNBR.info; no haber sido él quien mandara una invitación de amistad a quien después supo que era un agente encubierto informático; no dar ninguna explicación acerca del hallazgo de artilugios de hackeo; no dar una explicación razonada del porqué de los tres móviles virtuales o mantener la versión de que al recibir el mensaje del agente comunicándole que se iba a Turquía, en vez de ratificar el texto de su respuesta, a la que ya se ha hecho referencia, en el sentido de sentir no poder acompañarle por razones familiares, mantuviera la versión de que creía que era para ir de fiesta, permiten razonablemente deducir la falta de rigor no sólo de sus respuestas, sino el hecho de que tales manifestaciones indicadas carecen del menor soporte corroborador.

Por el contrario, las manifestaciones de los 4 agentes, los dos peritos, el abundante material intervenido en los registros, la ausencia de explicación razonable sobre los extremos citados, la pericial practicada sobre la actividad desplegada por el acusado una vez analizado el contenido de los efectos intervenidos y la documental no impugnada de todo lo obrante en el procedimiento, permiten al tribunal llegar a la razonable conclusión de la existencia de prueba de cargo suficiente, objetiva y practicada en el plenario de acuerdo a los principios de inmediación y contradicción, que desvirtúa el principio de presunción de inocencia que protege al acusado y encuadra su actividad en un delito de colaboración con organización terrorista del artículo 577.2 del código penal .

CUARTO.- Como se decía, la actuación desplegada por el acusado encaja, de lleno, en el tipo penal previsto en la redacción del artículo 577 en la redacción dada por LO 2/2015, de 30 de marzo sanciona al que "lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización , grupo o elemento terrorista , o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo". Y en interpretación auténtica, el propio código identifica como actos de colaboración, "la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior"; equiparándose a efectos punitivos la "actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista , o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo", así como el "adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 573, con la intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello".

El precepto trata de evitar que las organizaciones terroristas puedan servirse de individuos que, sin estar incardinados en ellas, coincidan en facilitar el propósito de aquellas de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública. No se exige, por ello, una adhesión ideológica del colaborante con los postulados de la organización a la que presta soporte, ni tampoco que persiga determinados objetivos políticos o ideológicos, o que el sujeto pasivo de la acción se configure de una manera determinada, limitándose el precepto a proteger que la agrupación terrorista pueda verse aventajada o asistida en el desarrollo de sus métodos violentos, de suerte que el sólo conocimiento de que la acción desplegada puede posibilitar, favorecer



o contribuir a alterar gravemente la paz pública, atemorizando a los habitantes de una población o a un colectivo social, satisface la esencia de la protección penal, siempre que el sujeto activo

-como se ha dicho- no pertenezca a la banda armada, a la organización, o al grupo terrorista que resulta beneficiado en su objetivo.

Y aunque la protección penal que brinda el precepto se materializa sancionando cualquier comportamiento que intencionadamente favorezca de una manera significativa las graves acciones con las que el terrorismo golpea al grupo social, unos de los procederes que el legislador refleja expresamente como delictivo, es el de adoctrinar a otros, así como el comportamiento subsiguiente de captarlos o reclutarlos, esto es, se sancionan como delictivas aquellas actuaciones que aspiren a engrosar, o que permitan extender, el número de partidarios que la organización terrorista concita.

La citada calificación impide la alternativa interesada por el Ministerio Fiscal más grave de integración en organización criminal, al no constar debidamente acreditado tal extremo.

Tampoco es apreciable en el caso el auto adoctrinamiento del artículo 575.2 del código penal, por cuanto la prueba practicada es coincidente en que la misión del acusado era difundir la propaganda del DAESH en aras a la expansión y captación de su mensaje.

Entiende el tribunal que no es posible aplicar a la conducta del acusado la figura de humillación a las víctimas por el hecho de que los mensajes difundan ejecuciones de occidentales considerados impíos por los partidarios del DAESH y ello porque, en primer lugar, la última calificación del Ministerio Fiscal no se refiere a tal delito sino al enaltecimiento y en segundo término, porque no concurre en el caso el elemento subjetivo del tipo de la humillación de víctimas ajenas que aparecen en un buen número de videos, sino la finalidad de propagar el mensaje del DAESH, lo que necesariamente conlleva a la absolución por los otros tres delitos por los que se presentó acusación.

QUINTO.- No concurren en el presente supuesto circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal. En particular, en relación a la exención o limitación de responsabilidad criminal del acusado interesada por su defensa. No es atendible que la deficiencia del 73% tanto física como psíquica con la fue diagnosticado por la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Gobierno del Principado de Asturias (folio 113 del rollo de sala) tenga afectada su conciencia y voluntad. Tampoco el tribunal ha podido percibir en sus respuestas algún tipo de déficit intelectual o desconocimiento del desvalor de la continuada acción delictiva, sino más bien, una adecuada y rápida respuesta evasiva ante las preguntas inquisitivas dirigidas por el Ministerio Fiscal en las que, no obstante, la abultada documentación encontrada en su domicilio y dispositivos trató de evadir cualquier tipo de responsabilidad penal.

Por lo demás, baste decir que el dictamen técnico facultativo que figura en autos aportado por la defensa del acusado (folio 115 del rollo de sala) consta que el acusado padece los siguientes síntomas: trastorno del equilibrio de etiología traumática y alteración de la conducta de etiología traumática y psicógena. En ningún caso el informe indica anulación o afectación de la conciencia o voluntad.

Lo anterior conlleva a que ante la ausencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, proceda la imposición del mínimo legal de 5 años de prisión interesada por la acusación pública, además de las restantes penas igualmente interesadas.

SEXTO.- En materia de costas, procede imponer al acusado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del código Penal y 240 de la L.E.Crim. una cuarta parte, al resultar absuelto por los otros tres delitos por los que fue acusado.

VISTOS los citados preceptos y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Jesús Manuel como autor criminalmente responsable de un delito de colaboración en organización terrorista, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **5 años de prisión**, inhabilitación absoluta que se extenderá hasta los 6 años después del cumplimiento de la pena privativa de libertad, libertad vigilada durante los 5 años siguientes a la extinción de la pena y al pago de # parte de las costas del juicio.

Igualmente, **DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** a Jesús Manuel de los delitos de integración en organización Jesús Manuel terrorista, autoadoctrinamiento y enaltecimiento y justificación del terrorismo, declarando de oficio # partes de las costas.

Será de abono al acusado el tiempo que ha estado privado de libertad.



Contra la presente resolución puede interponerse recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo que deberá prepararse en el plazo de cinco días a partir de la última notificación.

Así, por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrado Ponente Ilma. Sra. D^a CARMEN PALOMA GONZALEZ PASTOR, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ